

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente ***** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que es juez competente, el de la ubicación de la cosa si se

se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis pues se ejercita acción reivindicatoria respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgador, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción reivindicatoria sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La demanda la presenta *****, ostentándose como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Especial para Actos de Dominio de la persona moral denominada *****, reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A)** *Para que por sentencia firme se declare que a mi representada *****, le corresponde la propiedad y el dominio y por tanto la posesión, de la fracción de terreno cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias preciso en el hecho 5, de esta demanda, y para que se condene a ***** a entregar a mi representada la*

posesión del referido terreno, libre de construcciones y totalmente desocupación; **B)** Para que por sentencia firme se condene a ***** a pagar a mi representada, a título de daños y perjuicios, la rentabilidad que establezcan los peritos que al efecto se designen en el presente juicio, por todo el tiempo que ha estado poseyendo la fracción de terreno invadida que preciso en el hecho 5, de esta demanda, por lo menos a partir de la fecha en que el demandado se posesiono de dicha fracción de terreno, cuando ya era propiedad de mi representada; **C)** Para que por sentencia firme se condene a ***** a entregar a mi representada, la fracción de terreno cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias preciso en el hecho 5, el retirar a su costa, totalmente libre de construcciones de cualquier especie, y consecuentemente para que se le condene a destruir a su costa las construcciones que ha venido realizando en dicha fracción de predio." **Acción que contemplan los artículos 3° y 4° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-**

El demandado *****, dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-**

V.- Toda vez que la personalidad debe estudiarse de oficio al tratarse de un presupuesto procesal para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, se procede a ello atendiendo al siguiente criterio de jurisprudencia:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.-**

El compareciente *****, se presenta al juicio ostentándose como apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y Especial para Actos de Dominio, de la persona moral denominada ***** sin embargo, en el presente caso esta autoridad considera que no se acreditó la personalidad con la que se ostenta, tomando en consideración que el antes indicado acompañó a su demanda copia con certificación del poder que dice le fue otorgado por la sociedad en comento, misma que obra de la foja veintiocho a treinta y tres de autos, relativas a la escritura

numero veintidós mil quinientos ochenta y ocho, volumen seiscientos setenta y ocho, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, sin embargo, la misma es ineficaz para acreditar el carácter con que se ostenta, en observancia a los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 41: "Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.".-

Artículo 90: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: ...
2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; ...".-

Por otra parte, el **artículo 69 de la Ley del Notariado de Aguascalientes** establece lo siguiente: "El notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, para que valga la certificación".-

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que los interesados o

su representantes legítimos pueden comparecer a juicio por medio de procurador que cuente con poder bastante y en el caso de que comparezcan por un representante, deberán anexar a su escrito de demanda el documento que acredite el carácter con el que el litigante se presente en juicio, el cual, para tener plena eficacia, debe cumplir con los requisitos exigidos para el caso por la Ley del Notariado.-

En el caso que nos ocupa, como ha quedado asentado anteriormente, ***** anexó a su demanda las copias con certificación de la escritura visible de la foja veintiocho a treinta y tres de autos y que ha quedado especificada en párrafos que anteceden, de la cual es de analizarse la certificación que de dicha copia hace el Notario Público Número treinta y siete de los del Estado la que a la letra dice:

"---YO, LICENCIADO ***** , Notario Público Número Treinta y Siete de los del Estado de Aguascalientes, Ags., México -----

----- C E R T I F I C O -----

---Que la presente copia que consta de seis fojas útiles concuerdan fielmente con su original que tuve a la vista, al cual me remito, lo cual quedo asentado en el instrumento notarial número veintidós mil quinientos ochenta y ocho, de fecha veintitrés de Julio del dos mil ocho, del protocolo a mi cargo.- Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de Marzo del año dos mil

quince.- Doy Fe.-----

.- Sello y una firma ilegible.-

De la certificación que antecede, se desprende que no cumple en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley del Notariado para que pueda ser eficaz dentro del presente juicio y así acreditarse la personalidad con la cual comparece *****, toda vez que el artículo 69 de la ley ya referida, contempla los requisitos a cumplirse en las certificaciones que haga el notario para que valga la certificación y que son:

1.- Que el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo;

2.- Que en la certificación hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva;

3.- Estableciendo el propio artículo 69 de la Ley en mención, que de no cumplirse con los mismos, no valdrá la certificación.-

El primer requisito referente a que sólo puede expedir certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo, sí se cumple, ya que de las copias del instrumento que presenta se desprende que el mismo fue pasado ante la fe del Notario Público número treinta y siete de los del Estado, y la certificación que obra en la misma, se hace precisamente por el notario antes

señalado, por lo que se concluye que expidió certificación de un acto que consta en su protocolo.-

El segundo requisito consistente en que, en tal certificación se hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o el acta respectiva, el mismo no se cumple por cuanto al número de la escritura, toda vez que si bien es cierto en la certificación se hace mención a un número de acta, tal dato corresponde a aquel que pertenece a la escritura de la que se expidió copia (instrumento notarial veintidós mil quinientos ochenta y ocho) omitiéndose asentar en tal certificación el número de la escritura o acta que se levantó con motivo de dicha certificación, pues así se exige por los artículos 56 y 58 inciso e) de la Ley del Notariado de Aguascalientes al indicar el primero de los invocados que el acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y el segundo dispone que entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran precisamente el cotejo de documentos y que son precisamente estos datos los que exige el artículo 69 de la Ley señalada que se asienten en la certificación levantada.-

Por otra parte, debe tomarse en consideración lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1994 el cual define a los presupuestos procesales de la siguiente forma: "... Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo... los presupuestos procesales son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, ... a la representación o personería... Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia... Sin embargo, como la relación jurídico procesal tiene carácter público, no solo por conducto de las excepciones se plantea la ausencia o defectos de los presupuestos procesales...".-

Por lo que si bien es cierto la copia de un poder certificada por un notario puede acreditar la personalidad con la que se comparece, sin embargo, para que ello ocurra debe

cumplir con los requisitos exigidos por la Ley del Notariado de Aguascalientes al efecto de que dicha copia se considere eficaz, siendo que en el caso que nos ocupa, la copia certificada que se anexó a la demanda para acreditar la personalidad de quien comparece a nombre de la actora es ineficaz, al no cumplir en su totalidad con los requisitos exigidos por el artículo 69 de la Ley del Notariado de Aguascalientes, en consecuencia, se declara que no se acreditó el presupuesto procesal consistente en la personalidad con la que se ostenta *****

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que el compareciente como antecedentes de propiedad del inmueble materia del juicio, exhibe copia certificada visible de la foja ocho a veintisiete de autos, de la escritura cincuenta mil trescientos cincuenta y seis, volumen tres mil ciento cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en las cuales se consignan diversos actos en los que comparece ***** como apoderado de la sociedad denominada ***** donde el notario asentó que el mismo le acreditó su calidad mediante escritura pública número veintidós mil quinientos ochenta y ocho, del volumen seiscientos setenta y ocho, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho y que éste le fue otorgado ***** en su carácter de apoderado de dicha persona moral, sin embargo, tal circunstancia solamente se trata de una mención

que hace el notario, sin que sea haya hecho la inserción o transcripción de dicho documento para justificar el otorgamiento de dicho poder, aunado a que dentro del instrumento notarial mencionado en primer orden en este párrafo (mil trescientos cincuenta y seis, volumen tres mil ciento cuatro), no se insertaron las facultades del otorgante *****, para que esta autoridad pudiera acreditar en su caso que el mismo contaba con facultades para delegar dicho poder, por lo tanto con los documentos exhibidos, no se demuestra en forma alguna la calidad de apoderado con la que comparece *****, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia:

“PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de

una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder se fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último." *Época: Novena Época, Registro: 194979, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 62/98, Página: 296.-*

En consecuencia, al resultar ineficaz la copia certificada que presentó para el efecto de acreditar la personalidad con que se ostenta, es que no se actualiza dicho presupuesto procesal dentro del juicio, por lo que **se declara la falta de personalidad de ******* para actuar a nombre de la sociedad mencionada y es por ello que esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado ya que al no haberse entrado al estudio del fondo de la acción ejercitada no existió parte ganadora o perdedora.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 4º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 86, 107 fracción V, 142 fracción III, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio y también resulta procedente la vía escogida por el actor.-

SEGUNDO.- Se declara la falta de personalidad de *****, pues no acreditó la personalidad de apoderado con la que se ostenta.-

TERCERO.- Esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones asentadas en el último párrafo de esta resolución.-

QUINTO.- Notifíquese.-

A S I, definitivamente lo sentenciado y firman el Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.-

L'ECGH/Ilse*